

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00013-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio las presentes diligencias para resolver luego de vencido el término de traslado para contestar la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra la señora LEYDI DIANA ARTEAGA SOLARTE y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$7.999.038 a título de capital, por los intereses remuneratorios en monto de \$601.683 a la tasa de la DTF más 7 puntos, causados entre el 12 de julio de 2019 y el 13 de marzo de 2020; por \$984.737 por concepto de capital; y, por los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente más la mitad según certificara la Súper Financiera en forma periódica, desde el día 14 de marzo de 2020 para el primer capital y desde el 23 de julio de 2019 para el segundo, hasta cuando se realizara el pago total de las obligaciones junto con las costas del proceso.

A la ejecutada se le realizó la notificación por aviso del auto mandamiento de pago y le venció el traslado para contestar la demanda el día diez de junio de dos mil veintiuno sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término otorgado.

Lo antes esbozado ilustra que no se excepcionó por la demandada, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no tendrá recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto en estudio se tiene que la ejecutada no propuso excepciones y tampoco realizó el pago como fue ordenado. En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente declarar que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; de la misma forma se dispone avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito, actividad a cargo de las partes, atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Se dispone en igual forma, condenar en costas a la ejecutada y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$538.800).

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora LEYDI DIANA ARTEAGA SOLARTE, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

2. Avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.

3. Condenar en costas a la ejecutada y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P.

4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ